



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06279-2008-PHC/TC
LIMA
JORGE GUILLERMO
ALVARADO GÓMEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Alvarado Gómez contra la resolución de la Primera Sala Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 343, su fecha 22 de agosto de 2008, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, magistrados Vidal Morales, Jerí Cisneros y Quispe Alcalá, y en contra de los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, magistrados Sivina Hurtado, Gonzales Campos, Valdez Roca, Calderón Castillo y Molina Ordóñez, por vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva.

Refiere el recurrente que la Sala Superior emplazada, con fecha 16 de noviembre de 2006, le impuso nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio (robo agravado), sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema, con fecha 5 de junio de 2007, y que ambas resoluciones fueron dictadas sin una debida motivación por cuanto los magistrados emplazados no realizaron una congruente y correcta aplicación del artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, donde se establece que en los delitos contra el patrimonio debe acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito.

2. Que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que no es función del juez constitucional el reexamen o valoración de pruebas que han servido de base para el dictado de la sentencia penal que ha sido confirmada en cumplimiento del principio de la doble instancia, situación que aconteció en el caso del demandante, el que, al haber sido condenado, reclama mediante este proceso constitucional que no se han valorado debidamente pruebas que abonaban a su inculpabilidad en el delito por el que se le ha penado, más precisamente, cuestiona la no realización de confrontación de la versión del testigo y la suya propia por existir contradicciones, impugna la validez de las declaraciones testimoniales que le inculpan, aspecto que los órganos judiciales demandados no habrían reparado, pero principalmente reclama la falta de demostración de la preexistencia de los bienes robados cuya autoría se le atribuye, entre otras irregularidades de índole probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06279-2008-PIIC/TC
LIMA
JORGE GUILLERMO
ALVARADO GÓMEZ

3. Que siendo así el propósito del demandante que se disponga la nulidad del proceso penal seguido contra su persona resulta una pretensión manifiestamente incompatible con la naturaleza del hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.
4. Que por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 5º. inciso 1. del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen del acervo probatorio que sirvió de base a una sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAYIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL